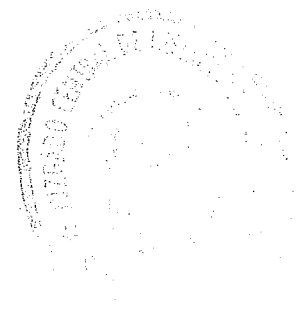


507
219



DILIGENCIAS INDETERMINADAS NÚMERO 70/98
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5

AL JUZGADO

El Fiscal, despachando, conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el traslado conferido por Providencia de 9 de febrero de 2000, respecto al recurso de reforma y subsidiario de apelación, interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio de Paracuellos de Jarama, dice:

1. Queda instruido del mismo, en el que se plantea el delito de genocidio, contra: **D. Santiago CARRILLO SOLARES, PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA, ESTADO ESPAÑOL y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.**

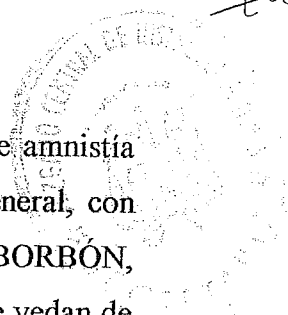
2. El Fiscal interesa se declare no haber lugar a su estimación, por los siguientes alegatos:

1. Los hechos que se imputan a los querellados son, de forma sintética, los fusilamientos perpetrados durante nuestra guerra civil en la localidad de Paracuellos del Jarama, entre noviembre y diciembre de 1936.

Pues bien, estos hechos están prescritos, con independencia de los delitos que se quieran imputar a los querellados, al haber transcurrido más de veinte años desde aquella fecha.

Es más, aún cuando se empezase a computar el plazo de prescripción desde la incoación de la Causa General de la Rebelión Marxista, o desde que ésta hubiera quedado sobreeséda o paralizada -años sesenta-, los hechos estarían también prescritos al haber transcurrido más de veinte años.

520
160



2. Son de aplicación a estos hechos los decretos-leyes y leyes de amnistía dictados; el 25 de noviembre de 1975, por el que se concede indulto general, con motivo de la proclamación de Su Majestad Don JUAN CARLOS DE BORBÓN, como Rey de España; y de 14 de marzo de 1977, sobre indulto general; que vedan de una forma total y absoluta cualquier posibilidad de reiniciar la persecución penal por los actos realizados en nuestra guerra civil.

3. En todo caso, el delito de genocidio no se encontraba tipificado en España en la fecha de los hechos, y dicho sea de paso, tampoco existía en el derecho internacional. El término genocidio, de “genos”, raza, clan, y “caedes”, matar, es acuñado por el jurista polaco **Rafael LEMKIN** en 1944, para designar crímenes de una particular barbarie. Terminada la Segunda Guerra Mundial, se despertó en la conciencia de las naciones la necesidad de castigar lo que **Sir Winston CHURCHILL** llamó “un crimen sin nombre”.

Aunque el delito de genocidio se viene perpetrando desde el origen de la Humanidad, lo cierto es que no fue hasta el 9 de diciembre de 1948 cuando el derecho internacional reguló el delito de genocidio en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; España se adhirió a este Convenio el 13 de septiembre de 1969, con reserva al artículo 9.

En cumplimiento de este compromiso adquirido por España, por Ley 44/1971, de 15 de noviembre, se incorporó el delito de genocidio en nuestro Código Penal de 1973, derogado, en el artículo 137.bis; actualmente se regula en el artículo 607 del Código Penal de 1995.

4. En cuanto a la pretendida aplicación del principio de retroactividad de la Ley Penal, tal y como solicita el recurrente, es de significar que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe categóricamente el principio de retroactividad de la ley penal contra reo, y sólo se admite la retroactividad de las leyes penales que sean favorables.

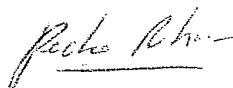
La Constitución de 1978 dedica dos artículos a prohibir el principio de retroactividad de la Ley penal contra reo, artículos 9.3 y 25.1. El Código Penal consagra el principio de irretroactividad de la ley penal en el artículo 1.1: “No será

321
pat

castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración”, en concordancia con el artículo 2.1 del mismo cuerpo legal: *“No será castigado ningún delito o falta que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración”*. Este principio también está determinado, normativamente, en los pactos internacionales que, por haber sido ratificados por España, sirven de medio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas proclamadas por nuestra Constitución; a este fin son de aplicación: artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, publicado en el B.O.E. de 30 de abril de 1977; artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, publicado en el B.O.E. de 10 de octubre de 1979.

Por lo expuesto; interesa se tenga por evacuado en los expresados términos el traslado conferido, y se archiven las actuaciones.

Madrid, 1 de marzo de 2000.



Fdo. : Pedro Rubira.

